

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-10-2017-II,
derivado del diverso CT-I/J-20-2017¹**

ÁREA VINCULADA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN
DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El primero de agosto de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000160817, en la que se requiere lo siguiente:

“Solicito la ejecutoria del Amparo en Revisión 286/88. Emitido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.”
[sic.]²

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de inexistencia de información. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, este Comité dictó resolución en la inexistencia de información CT-I/J-20-2017, en el sentido de requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en el marco del proceso de inventario archivístico que se encuentra realizando, diera prioridad a la ubicación del expediente del amparo en revisión.

¹ A su vez, derivado del diverso UT-J/0965/2017.

² Expediente UT-J/0965/2017. Fojas 1 y 2.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-12-2017

Las consideraciones que sustentaron dicha resolución fueron, esencialmente, las siguientes:

[...]

SEGUNDO. Estudio de fondo. [...]

En ese sentido, del análisis de la solicitud de acceso y los informes emitidos, se advierte que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refiere que la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, “Ministra María Cristina Tamayo Salmorán de Tamayo”, efectuó el ocho de diciembre de dos mil tres, una transferencia archivística al Centro Archivístico Judicial, dentro de la cual se encontraba el expediente del amparo en revisión 286/88 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Asimismo, refiere que si bien realizó una búsqueda exhaustiva en el Centro Archivístico Judicial, bajo los canales y vías ordinarias, no fue posible localizar el documento. Empero, informa que se encuentran llevando a cabo un inventario del universo total de los expedientes bajo su resguardo -universo de ciento cincuenta y dos kilómetros lineales de expedientes- del cual, apunta, a la fecha se registra un avance de veinticuatro kilómetros y ochocientos metros.

Ahora bien, del análisis del marco normativo interno, se identifica que dentro de las facultades, funciones y competencias del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, esta es el área responsable de administrar y conservar los archivos judiciales de los órganos jurisdiccionales federales foráneos.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II de los LINEAMIENTOS TEMPORALES, este Comité de Transparencia considera procedente solicitar respetuosamente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para el efecto de que, en el marco del proceso de inventario archivístico que se encuentra llevando a cabo, de ser posible, dé prioridad a la ubicación del expediente del **amparo en revisión 286/88**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito**, y una vez localizado este, se sirva remitir la ejecutoria dictada en el mismo, a fin de ponerla a disposición del solicitante.

[...]”³

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de cumplimiento. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, este Comité dictó resolución en el presente expediente de cumplimiento, en el sentido de requerir al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que informara cuando localizara el expediente de referencia “con la prioridad inherente a garantizar el derecho a la información del ciudadano”.⁴

³ Expediente CT-I/J.20-2017. Fojas 5 a 9. El resaltado es original.

⁴ Expediente CT-CUM/J-10-2017. Fojas 4 a 7.

IV. Notificación de resolución al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-1949-2017, notificó la citada resolución al área vinculada.⁵

V. Recordatorio de requerimiento al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaría del Comité de Transparencia, mediante oficio CT-2259-2017, reiteró el requerimiento efectuado en la referida resolución.⁶

VI. Respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante oficio CDAACL/SGAMH-8289-2017, recibido el quince de diciembre de dos mil diecisiete, el área vinculada dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] se hace de su conocimiento que a la fecha se continua con proceso [sic.] de inventario en el Centro Archivístico Judicial y su extensión, y una vez que sea identificado el expediente del Amparo en Revisión 286/1988 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, se pondrá a disposición la información solicitada por el peticionario conforme a lo señalado por ese Comité.
[...].”⁷

VII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de quince de diciembre de de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo al presente cumplimiento, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁸.

⁵ *Ibidem.* Foja 8.

⁶ *Ibidem.* Foja 10.

⁷ *Ibidem.* Foja 11. El subrayado es añadido.

⁸ *Ibidem.* Fojas 12 y 13.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, y 37, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. Bajo esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19º,

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹⁰.

5. Ahora bien, del análisis de las resoluciones emitidas por este Comité de Transparencia en la **clasificación de información CT-I/J-20-2017** y la dictada el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete en el presente **cumplimiento**, así como del acuerdo de turno del asunto que nos ocupa, se advierte que, en principio, el objeto de estudio se circunscribe a supervisar el cumplimiento de dichas determinaciones.
6. Al respecto, cabe recordar, en primer lugar, que la pretensión del solicitante consistió en conocer la ejecutoria dictada en el amparo

obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁰ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párrafo 197.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

en revisión 286/88 por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Estado de Oaxaca.

7. Como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, en un primer momento, el área administrativa se pronunció sobre la existencia de la documentación, informando que *“identificó que mediante transferencia de fecha 8 de diciembre de 2003 de la Casa de la Cultura Jurídica de Oaxaca, Oaxaca, fue entregado dicho expediente al Centro Archivístico Judicial”*; empero, precisó que después de una búsqueda exhaustiva, no pudo localizar el mismo.
8. Al efecto, el área vinculada expuso que se encuentra llevando a cabo un inventario de la totalidad de los expedientes bajo resguardo del Centro Archivístico Judicial, del cual al veintidós de agosto de dos mil diecisiete -fecha de su primer informe- se llevaban procesados veinticuatro punto ocho -24.8- kilómetros lineales, encontrándose pendientes por inventariar ciento veintiocho -128- kilómetros más.
9. En razón de ello, este Comité de Transparencia, consciente de la compleja tarea que se encuentra realizando el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; le solicitó, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, que diera prioridad a la ubicación del expediente del citado amparo en revisión e informara a este órgano colegiado cuando lo localizara.
10. En ese sentido, a seis meses de efectuada la solicitud que nos ocupa¹¹, y tomando en consideración que el derecho de acceso a la información conlleva aparejados los principios de eficacia,

¹¹ Efectuada el primero de agosto de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

certeza y oportunidad, los cuales vinculan a los sujetos obligados, por una parte, a tutelarlos de manera efectiva, esto es, proporcionar la información en términos idóneos y razonables; y por la otra, otorgar certeza a los particulares respecto a los procedimientos llevados a cabo para dar acceso a los registros que documenten en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; este Comité de Transparencia considera necesario requerir respetuosamente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que informe las acciones metodológicas y procedimientos técnicos que ha llevado a cabo para localizar la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el amparo en revisión 286/88.

11. Al efecto, este órgano colegiado es consciente que dicho requerimiento se realiza en el marco de la instrumentación de la reciente reforma al artículo 11, fracción XIX, en relación con el diverso 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹², que determinó la transmisión de los archivos de concentración de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito bajo resguardo de este Alto Tribunal al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Requierase al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para los efectos precisados en esta esta resolución.

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-12-2017**

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**